INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 142-2022-CAÑETE

Puno, cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Marleny Ysagawa Montoya contra la resolución número once, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, de fojas mil veintitrés a mil sesenta y tres, expedida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de tres meses, por falta cometida durante su actuación como asistente de calificaciones de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

CONSIDERANDO:

Primero. Antecedentes.

1.1. Mediante resolución número once, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, de fojas mil veintitrés a mil sesenta y tres, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial impuso la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de tres meses a la señora Carmen Marleny Ysagawa Montoya, por el cargo atribuido en su contra, en su actuación como asistente de calificaciones de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

1.2. La investigada mediante escrito de fecha nueve de agosto de dos mil veinticinco, de fojas mil setenta y cinco a mil ochenta, interpone recurso de apelación contra la citada resolución, solicitando se revoque y se deje sin efecto la sanción impuesta.

1.3. Con resolución número doce, de fecha quince de agosto de dos mil veinticinco, de fojas mil ochenta y uno a mil ochenta y dos, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial concedió el recurso de apelación; y, dispuso se eleve al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Segundo. Competencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

De conformidad con el numeral treinta y siete del artículo siete de la Sección Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Corte Suprema de Justicia de la República y Órganos de Gobierno y Controles Nacionales, que comprende a la Corte Suprema de Justicia de la República, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia con menos de seis Salas Superiores; y al Centro de Investigaciones Judiciales, aprobado por Resolución Administrativa número cero cero cero trescientos veintiuno guion dos mil veintiuno guion CE guion PJ, aplicable al caso por razón de temporalidad, este Órgano de Gobierno es competente para: *"37. Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación formulados contra las medidas disciplinarias de multa, amonestación,* ***suspensión*** *o medidas cautelares de suspensión preventiva, dictadas por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial"* (el resaltado es nuestro).

Tercero. Normas sustantiva y procedimental aplicables en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

3.1. Norma sustantiva aplicable.

Conforme al artículo seis del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guion dos mil nueve guion CE guion PJ: *"Son objeto de control aquellas conductas señaladas expresamente como faltas en el presente reglamento y en las disposiciones laborales aplicables a los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial , reguladas por el Decreto Legislativo N.º 276 y el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, así como el incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (...)"*, disposición vigente desde el dieciséis de julio de dos mil nueve. Por ende, la norma mencionada es la norma sustantiva aplicable al presente caso.

3.2. Norma procedimental aplicable.

La norma procedimental vigente cuando se emitió la resolución de inicio, resolución número dos de fecha ocho de unió de dos mil veintidós, de fojas dieciocho a veinte, notificada el cuatro de julio de dos mil veintidós, como obra a fojas veinticinco, era el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guion dos mil quince guion CE guion PJ.

Cuarto. Fundamentos del recurso de apelación.

La investigada, en su recurso de apelación, solicita que el acto impugnado sea revocado; y, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción impuesta, por los siguientes fundamentos:

i) La resolución ha vulnerado el principio de *"in dubio pro operario"* y el deber de motivación de las resoluciones, porque las autoridades disciplinarias no han acreditado que los expedientes de la imputación le han sido asignados mediante algún medio de prueba documental como un cargo de recibido. En consecuencia, existe duda sobre su responsabilidad disciplinaria; más aún, cuando el juez Jacinto Cama Quispe fue quien realizó el descerraje e inventario de dichos expedientes; y, en ese momento, desempeñaba el cargo de Jefe de Calificaciones de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cañete, lo que implicaba que los asistentes de calificaciones elaboraban proyectos para expedientes, a cargo de este magistrado contralor. En ese contexto, éste tiene un interés directo en su sanción, porque así evade su responsabilidad como jefe de calificaciones.

ii) En el procedimiento se han vulnerado los principios de *"non reformatio in peius"* y *"autoridad de cosa juzgada"*, al no existir otra parte procesal apelante; y, a pesar de ello, revocar la primera sanción a imponer una sanción mayor (multa del dos por ciento. Por ello, en lugar de aplicar las normas sustantivas y procesales del presente procedimiento, la autoridad disciplinaria debió aplicar la Constitución Política del Perú que, en el inciso trece del artículo ciento treinta y nueve prohíbe revivir procesos con calidad de cosa juzgada.

Quinto. Análisis del recurso de apelación.

5.1. El cargo por el cual se ha sancionado a la investigada es el siguiente:

5.1.1. Hecho infractor:

"Haber omitido dar cuenta de las quejas/investigaciones entre ellas pendientes de dar trámite, corrección, consentir, remitir a magistrado contralor, resolver, archivo, siendo un total de 236 expedientes con retardo; por lo que, dado a que todas las quejas/investigaciones ingresan por mesa de partes de la ODECMA – Cañete, las mismas que son distribuidas en orden aleatorio a los asistentes de calificaciones conforme se ha podido determinar en otras investigaciones y conforme al sistema de trabajo en la Oficina de ODECMA – Cañete, quienes reciben y dan cuenta al magistrado calificador, para que se realice la tramitación de las mismas, por lo que se advierte que habiéndose levantado un Acta de Descerraje de fecha 5 de mayo de 2022, adjuntando el listado de 236 expedientes pendientes de que se realice la tramitación correspondiente, y tomando en consideración que se ha encontrado entre ellos expedientes de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Retardo que recaería en la servidora Carmen Marleny Ysagawa Montoya, (…)".

5.1.2. Deberes inobservados:

"(…), con lo cual habría incumplido con su deber previsto en el artículo 31°, literal c), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, que establece: "Observar los plazos legales, así como los establecidos en el TUPA y la normatividad interna del Poder Judicial, según el caso, dando cuenta a sus superiores antes de su vencimiento", (…)".

5.1.3. Tipificación:

"(…) lo que constituiría falta grave conforme a lo previsto en el inciso 1) del artículo 9° del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que establece: "Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales".

5.2. La Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, después de analizar los medios de prueba actuados en el procedimiento administrativo disciplinario, concluyó lo siguiente:

*"**4.4** De los cuadros[1] antes detallados, se advierte que la servidora investigada tenía asignado a su cargo un total de 236 procesos disciplinarios correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 sin haberse dado el trámite correspondiente, existiendo retardo en su tramitación desde 8 meses a 5 años y 2 meses aproximadamente, sin que exista acto procesal alguno que impulse el procedimiento administrativo disciplinario, lo que ocasionó un grave perjuicio a la labor contralora que desarrolla la ODECMA -ahora ODANC- de Cañete al haber omitido la investigada dar cuenta al magistrado contralor del estado de los procesos disciplinarios que se encontraban pendiente de calificar, dado que 95 procesos disciplinarios prescribieron a consecuencia de la grave omisión incurrida por parte de la servidora investigada".*

[1] En la resolución impugnada (resolución N.º 11, de fecha 19 de mayo de 2025), de fojas 1027 a 1057, se han detallado 236 expedientes disciplinarios asignados a la investigada, expedientes que pertenecen a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

5.3. La investigada indica en su recurso de apelación, que las autoridades no han podido determinar con prueba objetiva que los expedientes en cuestión estaban asignados a su persona.
Al respecto, se debe indicar que, como obra en el Acta de Descerraje de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, de fojas cinco a trece, previo a la intervención para recabar de manera física los expedientes disciplinarios asignados a la investigada, la autoridad disciplinaria recabó del sistema informático de la entonces Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial – SISOCMA, una relación de expedientes disciplinarios en cantidad de ciento noventa y ocho, los cuales se encontraban asignados a la investigada. Asimismo, de fojas veintinueve a trescientos treinta y tres, obra el impreso del "Detalle General del Expediente" de cada expediente detallado, en los cuadros obrantes de fojas mil veintisiete a mil cincuenta y siete de la resolución impugnada, en los cuales se observa que fue la investigada, la asistente encargada del trámite de los referidos expedientes disciplinarios.

5.4. En consecuencia, existen medios de prueba suficientes que acreditan que los doscientos treinta y seis expedientes disciplinarios, que forman parte de la imputación, estaban asignados a la investigada; y, que esta última no se ha opuesto a dichos medios de prueba ni los menciona en su recurso de apelación.

5.5. Además, está plenamente acreditado que la investigada laboró en la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cañete desde el diecisiete de mayo de dos mil doce hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, conforme obra en el Oficio número cero cero cero ochocientos veintitrés guion dos mil veintidós guion ADM guion CSJCÑ guion PJ, de fecha once de agosto de dos mil veintidós, de fojas trescientos treinta y cinco a trescientos treinta y seis, emitido por la administradora de la mencionada Corte Superior.

5.6. Seguidamente, la investigada desliza una presunta falta de imparcialidad en el trámite del presente expediente disciplinario, aduciendo que el magistrado Jacinto Cama Quispe, quien a la fecha de los hechos imputados se desempeñaba como jefe de calificaciones de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cañete, estaría interesado en que se le sancione; porque, así este quedaría libre de toda responsabilidad por el retraso en el trámite de dichos expedientes.
Al respecto, se debe indicar que dicho juez en su condición de magistrado calificador de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cañete, al inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, se abstuvo de conocerlo, lo que fue aceptado mediante resolución número uno, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, de fojas quince a dieciséis. Por lo tanto, dicho magistrado contralor no ha intervenido ni como autoridad instructora, menos sancionadora en el presente procedimiento administrativo disciplinario; además de alegar el presunto interés del citado magistrado en su sanción, la investigada no presenta ningún medio de prueba o alega un hecho específico que haga inferir que el magistrado contralor Jacinto Cama Quispe haya intervenido, indirectamente, en el presente procedimiento administrativo disciplinario; por ende, no se advierte una falta de imparcialidad en la sustanciación del procedimiento disciplinario.

5.7. La investigada alega que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se han vulnerado los principios de *"non reformatio in peius"* y de *"autoridad de cosa juzgada"*; porque, a pesar que ya se le había sancionado con multa del dos por ciento, por el hecho imputado, el Órgano de Control ha revivido el procedimiento declarando fundado un recurso de apelación contra dicha sanción, a pesar de que en el presente procedimiento administrativo disciplinario, por su naturaleza no contenciosa, no existe parte procesal con legitimidad para obrar a excepción de la investigada. Y no bastando con ello, la autoridad revoca la primera sanción y le impone una sanción mayor.
Efectivamente, mediante resolución número cinco, de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, de fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cuarenta y seis, el magistrado instructor de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cañete impuso a la investigada la medida disciplinaria de multa del dos por ciento de su haber mensual, por el cargo imputado; pero, dicha resolución fue apelada por los representantes de la Sociedad Civil ante el Órgano de Control, mediante escrito de apersonamiento y recurso de apelación de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, obrante de fojas trescientos cuarenta y nueve a trescientos cincuenta y uno; el cual fue concedido mediante resolución número seis de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, a fojas trescientos cincuenta y dos.
Mediante informe de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, de fojas trescientos cincuenta y ocho a trescientos ochenta y cuatro, la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cañete amparó el recurso de apelación y propuso a la entonces Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial imponga la medida disciplinaria de suspensión por tres meses a la investigada por el cargo imputado; propuesta que fue acogida mediante la resolución que es objeto del presente análisis.

5.8. Si bien, los procedimientos administrativos disciplinarios no son contenciosos por regla general; es decir, no existan dos partes con intereses contrapuestos en relación a una pretensión, sino que sólo participan el administrado y la autoridad administrativa; en el caso particular del procedimiento administrativo disciplinario de auxiliares jurisdiccionales de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (hoy Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial), regulado por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guion dos mil quince guion CE guion PJ; el Reglamento que regula del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guion dos mil nueve guion CE guion PJ; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y dos guion dos mil quince guion CE guion PJ, existen más de dos partes con legitimidad para obrar; así tenemos, al investigado, al quejoso y a la representación de la Sociedad Civil ante el Órgano de Control.
En el caso específico de la representación de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el literal b) del numeral uno del artículo diecinueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, se faculta a dicha representación a:

"b. Impugnar con la debida fundamentación los actos de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario tales como archivo, excepciones, prescripción, abandono y resoluciones que concluyan la instancia".

Congruente con ello, en el numeral ocho del artículo veinticuatro del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial se regula que: *"..., la resolución final, además de ser notificada al investigado y a los representantes de la Sociedad Civil ante la OCMA u ODECMA, también será puesta en conocimiento del quejoso, para la interposición del recurso impugnatorio, de considerarlo pertinente".*

Entonces, contrario a lo que afirma la investigada, en el presente procedimiento administrativo disciplinario sí existe una parte con legitimidad para impugnar las resoluciones que ponen fin al procedimiento, como era el caso de la resolución número cinco, de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, de fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cuarenta y seis, expedida por el magistrado instructor de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cañete, imponiéndole la sanción de multa. En consecuencia, no se ha vulnerado el principio de autoridad de cosa juzgada.

5.9. En el mismo sentido, tampoco se ha vulnerado el principio de *"non reformatio in peius"* al revocarle la sanción de multa a la investigada e imponerle la sanción de suspensión por tres meses, porque dicho principio garantiza que el derecho a impugnar del investigado sea ejercido, sin el riesgo de empeorar su situación; pero, cuando es otra parte la que recurre la resolución, la autoridad está plenamente facultada para imponer una sanción mayor.
Así lo ha expresado el Tribunal Constitucional en el fundamento cuatro de la sentencia recaída en el Expediente número cero quinientos cincuenta y tres guion dos mil cinco guion PHC diagonal T, que a la letra dice lo siguiente:

"4. En atención a dicho principio y a lo dispuesto en el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales, modificado por Ley N.° 27454, si solo el sentenciado solicita la nulidad de la sentencia condenatoria, entonces el ius puniendi del Estado, cuyo poder se expresa en la actuación de la instancia decisoria, no podrá modificar la condena sancionando por un delito que conlleve una pena más grave que la impuesta en anterior instancia. Distinto, como es lógico, es el caso en que el propio Estado, a través del Ministerio Público, haya mostrado su disconformidad con la pena impuesta, a través de la interposición del recurso impugnatorio, pues en tal circunstancia, el juez de segunda instancia queda investido de la facultad de aumentar la pena, siempre que ello no importe una afectación del derecho a la defensa, esto es, siempre que no se sentencie sobre la base de un supuesto que no haya sido materia de acusación".

Por lo tanto, se declara infundado el presente recurso de apelación; y, se confirma la resolución apelada que impuso a la investigada la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de tres meses, por el cargo que se le atribuye.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N.º 1651-2025 de la quincuagésima octava sesión descentralizada del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación de las señoras Tello Gilardi y Barrios Alvarado, y los señores Bustamante

Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Cáceres Valencia. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Marleny Ysagawa Montoya contra la resolución número once, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, de fojas mil veintitrés a mil sesenta y tres, expedida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

SEGUNDO. CONFIRMAR la resolución número once, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, expedida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, que impuso la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de tres meses a la señora Carmen Marleny Ysagawa Montoya, por falta cometida durante su actuación como asistente de calificaciones de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cañete; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL — REPUBLICA DEL PERU

JANET TELLO GILARDI
Presidenta

MARIA ISABEL CHIPANA GAMARRA
Secretaria General

MIChG/ljnr.